



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.**RESOLUCIÓN N° 178**Buenos Aires, **19 ABR 2018****VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1420, Expediente N° 100.333/14, dispuesto por Resolución N° 674 del 27.10.14 (fs. 49/50), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio- y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/198/14 (fs. 44/48), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en "*Modificación en la integración del Directorio de la entidad, encontrándose pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una transferencia accionaria*", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.5, complementarias y modificatorias.

III.- Las personas sumariadas son la agencia de cambio Francisco Vaccaro S.A. (CUIT N° 30-56173385-2) y los señores Norberto Pedro Donato (DNI N° 7.745.734 - Presidente), Miguel Jorge Cura (DNI N° 10.923.364 - Vicepresidente), Jesús Rubén Adriel (DNI N° 16.055.970 - Director Titular), Dominga Edith Valverde de Cura (DNI N° 9.736.010 - Director Suplente), Diego Maximiliano Donato (DNI N° 22.996.718 - Director Suplente) y Rodrigo Fernando Vázquez (DNI N° 23.463.796 - Síndico Titular).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 69/264, de las que da cuenta el Informe N° 388/271/14 y sus Anexos I y II (fs. 265/269), y

V.- El proyecto de resolución final de fs. 292/304, elevado el 28.01.16 mediante Informe N° 388/19/16 (fs. 290/291), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 141/16 (fs. 305/307).

VI.- La providencia de esta Instancia (fs. 309) disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17 -difundida al mercado financiero mediante la Comunicación "A" 6167-, en cuyo cumplimiento se instruyó el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 310), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

VII.- El Informe N° 388/12/17 (fs. 316, subfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado a fs. 309 y el Informe N° 382/23/18 (fs. 316 -subfs. 9/11), en contestación a lo solicitado.

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

A todo evento se deja constancia de que mediante la Comunicación "B" 10.809 del 16.06.14, el BCRA hizo saber que Cambio Francisco Vaccaro S.A. había modificado su denominación social por Francisco Vaccaro Sociedad Anónima (fs. 37).


1.- Mediante el Informe N° 388/198/14 (fs. 44/48) el área de Formulación de Cargos da cuenta de la modificación en la integración del Directorio de la agencia de cambio Francisco Vaccaro S.A. al tiempo en que se encontraba pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una transferencia accionaria (conf. Informe N° 382/607/14, fs. 1/2 -puntos 2.1. y 2.2-).

En ese orden y de conformidad con lo consignado en el Informe N° 382/194/09 (fs. 10 -punto 1.1-), la instancia acusatoria señala que la agencia de cambio comunicó al Banco Central la donación de acciones celebrada el día 14.09.07 -Escritura N° 237, fs. 6/8- por la cual el señor Miguel Cura transfirió a título gratuito y sin cargo alguno, "*ad referendum*" de la aprobación de este BCRA, la totalidad de su tenencia accionaria de "Cambio Francisco Vaccaro S.A.", representativa del 50% del capital social de la entidad cambiaria a su hijo, señor Miguel Jorge Cura (fs. 13 -punto 1- y 15).

La referida modificación de la estructura del capital social no mereció observaciones por parte del Directorio del BCRA (Resolución N° 80 del 19.03.09, fs. 18/19).

A partir de la copia de la Fórmula 2366 A del 17.05.08 (fs. 9), que fuera aportada por la ex Gerencia de Control de Entidades no Financieras -actual Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras-, la Gerencia de Autorizaciones advirtió modificaciones en la composición del Directorio de la agencia de cambio producidas en el período comprendido desde el día en que tuvo lugar la mencionada donación y la fecha en que se dictó la Resolución N° 80 del BCRA.

Dado que esa situación implicaba una vulneración de lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.5, la Gerencia de Autorizaciones solicitó información y la documentación que estimaba pertinente -fs. 21, subfs. 1), la que fue proporcionada por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras (fs. 21, subfs. 2/3, 12/14, 16 y 188/193).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.	
<p>De las constancias indicadas surgió que el día 25.04.08, en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas (Acta N° 50, fs. 21 -sfs. 12/14-), bajo la presidencia del señor Norberto Pedro Donato y con la asistencia del Síndico Titular, contador Rodrigo Fernando Vázquez, se designaron dos nuevos directores. En virtud de ello los señores Jesús Rubén Adriel y Diego Maximiliano Donato fueron designados como Director Titular y Director Suplente, respectivamente, quienes aceptaron los cargos (fs. 21 -sfs. 13, <i>in fine</i>) y reemplazaron al señor Miguel Cura y a la señora Dominga Edith Valverde que hasta entonces detentaban las funciones aludidas -fs. 17 y 21 -sfs. 2-.</p> <p>Ese mismo día tuvo lugar una reunión de Directorio en la que se produjo la distribución de los cargos entre sus componentes (Acta N° 320, fs. 21 -subfs. 16-).</p> <p>Las citadas Actas de Asamblea y de Directorio fueron transcritas en la escritura pública N° 129 de 29.05.08 (fs. 21, sfs. 188/193) a los efectos de inscribir las mentadas designaciones en la Inspección General de Justicia, lo que finalmente aconteció el 01.09.08 (fs. 21, sfs. 194).</p> <p>De acuerdo con el relato efectuado y la documentación citada, en el Informe de Cargos se concluyó que la agencia de cambio había modificado la integración de su Directorio cuando aún el Banco Central no se había expedido respecto de la transferencia accionaria que tuvo lugar el 14.09.07, transgrediendo lo dispuesto por la normativa de aplicación.</p> <p>2.- Asimismo, en el referido informe se determinó que la infracción tuvo lugar en el período comprendido entre el 25.04.08 y el 19.03.09, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo la designación de los dos nuevos directores y la fecha de la Resolución N° 80 del Directorio del BCRA en la que no se formularon observaciones a la transacción accionaria efectuada en el mes de julio de 2007 (fs. 3 -punto 2.5-, 18/19 y 21 -subfs. 12/14-).</p> <p>3.- A su vez se indicó que los hechos narrados son encuadrables en la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 -116, Anexo II, punto 1.16.5, complementarias y modificatorias.</p> <p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.</p> <p>A) <u>Exposición de los argumentos defensivos:</u></p> <p>1.- La agencia de cambio Francisco Vaccaro S.A., los señores Norberto Donato, Miguel Jorge Cura, Jesús Rubén Adriel, Diego Maximiliano Donato y Rodrigo Fernando Vázquez y la señora Dominga Edith Valverde presentaron el descargo agregado a fs. 98/262.</p> <p>2.- A los fines de su defensa los imputados realizan un relato cronológico de los hechos para su mejor comprensión.</p> <p>En ese sentido señalan que en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 19.05.06 se designaron como Directores Titulares a los señores Norberto Donato, Miguel Cura y Miguel Jorge</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

Cura y como Directora Suplente a la señora Dominga Edith Valverde, por un período de dos años. La distribución de los cargos se hizo constar en el Acta de Directorio N° 268 de la misma fecha quedando como Presidente el señor Norberto Donato, como Vicepresidente el señor Miguel Jorge Cura, como Director Titular el señor Miguel Cura y como Directora Suplente la señora Dominga Edith Valverde.

Posteriormente, con fecha 14.09.07 el señor Miguel Cura donó toda su tenencia accionaria en la sociedad a su hijo Miguel Jorge, solicitándose la aprobación del BCRA para cumplir con la normativa.

El día 07.10.07 se produjo el fallecimiento del señor Miguel Cura, por lo que la Directora Suplente -señora Dominga Edith Valverde- paso a ocupar el cargo de Director Titular que detentaba hasta entonces el fallecido. Dado que a esa fecha el BCRA no había aprobado la donación de acciones mencionada ut supra no era posible nombrar un nuevo Director Suplente por lo que la sociedad continuó funcionando con 3 Directores Titulares.

Sin embargo, en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 25.04.08, encontrándose vencidos los mandatos de las autoridades, la señora Valverde comunicó su renuncia al cargo de Directora alegando problemas de salud. A ese respecto los sumariados acompañan el certificado médico expedido por el Licenciado Leandro M. Sanchez (Psicólogo M. N° 29342), que luce agregado a fs. 106.

En consecuencia, a partir de ese momento el Directorio quedaba integrado por 2 miembros titulares, número que impedía a la sociedad continuar funcionando legalmente ya que el Estatuto exige un mínimo de 3 -artículo 8- y la dejaba expuesta a sanciones de la Inspección General de Justicia y del BCRA. Señalan que tampoco era posible modificar el Estatuto y disponer que la sociedad funcionara con dos Directores hasta que la donación fuera aceptada por la autoridad rectora.

Los imputados afirman que, si bien la idea original fue mantener los Directores existentes al momento de la donación, la realidad hizo imposible esa situación dado el impedimento físico y médico de la señora Valverde y el fallecimiento del señor Miguel Cura.

Al respecto, sostienen que en el presente caso no había medio legal pertinente que diera la posibilidad de prorrogar los mandatos de los directores hasta tanto el BCRA se expidiera respecto de la donación -conf. Com. "A" 2138, punto 1.16.5-, hecho que tuvo lugar el 19.04.09. Indican que existió una circunstancia imprevista y especial que llevó a la sociedad a nombrar directores cuando aún el Ente Rector no había aprobado la donación pese a lo cual se cumplió en la medida de lo posible con la normativa del caso.

Exponen los caminos entre los que podrían haber optado sin proceder a nombrar nuevos directores concluyendo que cualquiera de ellos hubiese conducido a peores resultados para la sociedad y sus integrantes.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
<p>Destacan que lo acontecido no contraría el espíritu de la reglamentación en cuestión en tanto ésta busca impedir que, mediante modificaciones en el Directorio, una persona que aún no fue aceptada como accionista por el BCRA ejerza el control de la sociedad y/o influya en las decisiones pudiendo esa autoridad rechazar las transferencias por diversas razones.</p> <p>En ese sentido, señalan que la persona que fue nombrada como Director Titular, en reemplazo de la señora Valverde -madre del señor Miguel Jorge Cura-, era el señor Jesús Rubén Adriel, tercero imparcial en la sociedad y sin ningún vínculo familiar con el accionista mencionado. Por ello, sin perjuicio de la posibilidad de mayor peso en la sociedad por la donación recibida, el señor Miguel Jorge Cura no tuvo mayor influencia dentro del Directorio con el nombramiento del señor Jesús Rubén Adriel.</p> <p>En el mismo orden destacan que quien fue designado Director Suplente -Diego Maximiliano Donato- es hijo de otro accionista de la sociedad y Presidente de la misma.</p> <p>Por último, entienden que no hubo infracción alguna porque con la confirmación del Ente Rector, se acepta la donación a la fecha en que fue realizada.</p> <p>Concluyen el descargo manifestando que es palmaria la intención de cumplir todas las reglamentaciones y que existió una situación excepcional y particular que llevó a que el cumplimiento de la Ley de Sociedades y del Estatuto de la propia sociedad se encontrara en contradicción por razones ajenas a las personas que conducían el ente social. La intención de la sociedad siempre fue cumplir, pero resguardando la salud de las personas que la componen como primera medida y asegurando el funcionamiento de la sociedad en segundo lugar.</p> <p>B) <u>Análisis de los argumentos defensivos y la prueba:</u></p> <p>1.- En cuanto a las explicaciones brindadas por los sumariados se advierte que las mismas están orientadas a justificar el incumplimiento normativo que constituye el objeto de la imputación pero en modo alguno logra rebatirlo, en tanto del relato cronológico expuesto en el descargo, no surge que la agencia de cambio haya actuado diligentemente a efectos de que el BCRA tomara oportuno conocimiento de la situación extraordinaria que invoca en su defensa.</p> <p>Al respecto debe tenerse presente que en el propio Informe de Formulación de Cargos se destacó la ausencia de toda constancia que acreditara algún tipo de planteo ante la autoridad de control respecto de la necesidad y/o urgencia en modificar la composición del Directorio de la entidad cambiaria (fs. 47, tercer párrafo).</p> <p>La razón de aquella observación radica en el hecho de que, por entonces, y en virtud de la comunicación cursada por las autoridades de la agencia (fs. 36, subfs. 2), el Banco Central estaba anoticiado del fallecimiento de uno de sus directores titulares. Por ello analizó la situación considerando lo que normalmente sucede en la dinámica de una sociedad en orden a la cobertura de</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

los puestos vacantes dentro del órgano de administración, esto es que el director suplente asume la titularidad de las funciones directivas.

Tal es así que la observación comentada fue plasmada luego de determinar que correspondía evaluar la responsabilidad de la señora Dominga Edith Valverde ponderándose que la misma integraba el cuerpo directivo en carácter de director suplente al tiempo en que se celebró la donación de acciones cuya aprobación se encontraba pendiente cuando cesó en su cargo (fs. 47, segundo párrafo).

Es de resaltar que la presteza con la que la agencia de cambio comunicó al Ente Rector el fallecimiento del señor Miguel Cura (fs. 36, subfs. 2) no se advierte respecto de la puesta en conocimiento de la situación extraordinaria que se habría suscitado en su ámbito interno ante la imposibilidad de la señora Valverde de continuar en funciones, cuando la reglamentación aplicable imponía un *status quo*.

Frente a la transgresión normativa que traía aparejada aquella circunstancia -de la que los interesados eran plenamente conscientes según se desprende de su descargo-, la misma debió, mínimamente, ser informada al BCRA al tiempo en que tuvo lugar y/o debió adoptarse algún tipo de recaudo que pusiese a salvo la responsabilidad de la entidad y de quienes la conducían.

Sin embargo, existió un absoluto silencio e inacción, estado que se mantuvo hasta la presentación del descargo que nos ocupa, oportunidad en la que también fue aportado el certificado médico que da cuenta del estado de salud que habría impedido a la señora Valverde continuar en el ejercicio de las funciones directivas (fs. 106).

Es de hacer notar que la renuncia que habría efectuado la señora Valverde no fue consignada en el Acta N° 50 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en la que se designaron los nuevos directores (fs. 21, subfs. 12/14) a pesar de la relación directa que ambos hechos habrían tenido, según las explicaciones brindadas en el descargo.

Tampoco consta dicho extremo en el Acta N° 320, correspondiente a la reunión de Directorio en la que se produjo la distribución de los cargos entre los miembros electos (fs. 21, subfs. 16), ni se hizo mención de él en la Escritura N° 129, de la que sí surge el fallecimiento del señor Miguel Cura (fs. 21, subfs. 188/193).

La ausencia de toda referencia al hecho trascendental que habría motivado la introducción de modificaciones en la composición del Directorio de la agencia de cambio -contraviniendo lo dispuesto por la reglamentación aplicable-, advertida en los instrumentos que atestiguan las decisiones adoptadas el día 25.04.08 por los órganos de gobierno y de administración de la sociedad, así como la inexistencia de cualquier tipo de comunicación con el BCRA alertando sobre la existencia de una situación excepcional que impedía observar las exigencias por él establecidas ponen de manifiesto una actitud cuanto menos negligente o imprudente por parte de la entidad y de sus autoridades.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.

Es que, si bien resulta atendible lo argumentado en orden a la inviabilidad de prorrogar los mandatos, dada la constancia médica allegada a las actuaciones que da cuenta del estado psicofísico en el que se encontraba la señora Valverde (fs. 106), lo que no halla justificación ni explicación lógica es que los involucrados no hayan articulado algún medio administrativo o judicial que acredite la exteriorización oportuna de la existencia de la situación singular que hoy invocan en su defensa.

Ese tipo de conducta resulta inaceptable en sujetos profesionales de una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del Banco Central y en los que cabe suponer un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia dado el delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

En este ámbito específico del derecho los comportamientos negligentes o imprudentes generan responsabilidad aun cuando el elemento volitivo haya podido no estar dirigido a incumplir la normativa, tal como pregonan los sumariados.

Al respecto cabe recordar que la imposición de sanciones por infracciones de naturaleza financiera no requiere de la existencia de dolo habiendo sostenido la jurisprudencia específica del fuero que “... *no deviene determinante o conducente indagar en la intención del imputado encaminada a incumplir la obligación que constituye el antecedente de la medida, toda vez que basta para adoptar la misma que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (cfr., esta Sala, in re: “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA –Resol 155/11 –Exp. 100.655/02 Sum Fin 1118-”, y sus citas, del 25 de junio de 2013, entre muchos otros).”* -CNACAF, Giovinazzo S.A. Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol 152/13 (Expte 100.722/06 Sum Fin 1208), sentencia del 19.06.14-.

A mayor abundamiento, “*no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el art. 902 del Código Civil, según la cual “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”. (conf. Sala IV de este Fuero, causa n° 13712/2013, ‘Sanzeri, Antonio Felipe c/ BCRA- Resol. 43/13 (Expte. 101.006/05 Sum Fin 1198)’, del 17/06/2014”* (CNACAF, Sala II, Expte. N° 23.252/2013, caratulado “Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA – Resol 238/13 (Expte. 100.529/08 Sum Fin 1269)”, sentencia del 08.07.14).

Si, como afirman los sumariados, en el caso concreto que nos convoca la evitación del resultado reprochado -modificación de la composición del Directorio encontrándose pendiente la aprobación de una donación de acciones por parte del BCRA- requería implementar cursos de acción que hubiesen conducido a resultados aún más gravosos para las personas humanas y/o para el funcionamiento de la sociedad, la actitud diligente debió reflejarse en comportamientos dirigidos a demostrar la publicidad tempestiva del factor sobreviniente que impidió observar el requisito reglamentario y el carácter ajeno de éste respecto de la voluntad de los involucrados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

No existiendo evidencia de un accionar en el sentido indicado, las explicaciones brindadas en el marco de estas actuaciones lucen extemporáneas e insuficientes para desvirtuar la imputación, en tanto las mismas importan la demostración de que ha mediado una conducta negligente.

Tampoco la aceptación de la donación por parte Banco Central dispensa la transgresión normativa pues aquella decisión se limita, pura y exclusivamente, a la operación en cuestión, la que no mereció ninguna objeción, conforme fue expresamente señalado en la pertinente resolución (fs. 18/19).

Corroborra este criterio el hecho de que en el informe que antecede al indicado decisorio se advirtió la existencia de la vulneración normativa que constituye el objeto de este sumario señalándose al respecto que *"Por tal motivo, con posterioridad a que se adopte decisión en las presentes actuaciones, se evaluará la pertinencia de propiciar la apertura de actuaciones sumariales"* -fs. 12, apartado e-.

Vale destacar que ello es conteste con la expresa previsión contenida en el Anexo II, punto 1.16.9, de la Comunicación "A" 2138 la cual rezaba *"En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. Párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos."*

2.- Prueba:

Los sumariados acompañan la siguiente prueba documental:

2.1.- Certificado médico expedido por el Licenciado Leandro M. Sánchez (Psicólogo M. N° 29342) que fue agregado a fs. 106. Este documento fue ponderado al analizar los argumentos defensivos y la situación de las personas imputadas debiendo concluirse que resulta inconducente para rebatir la imputación pues, no solo no disculpa la negligencia observada, sino que la hace manifiesta.

2.2.- Copia certificada de Actas de Asamblea, Actas de Directorio y del Estatuto Social y sus modificaciones, las que fueron incorporadas a fs. 107/262. Respecto de estas constancias -la que mayoritariamente consiste en reproducciones de piezas que obraban en las actuaciones al momento de apertura del sumario- cabe indicar que de ellas no surge ningún elemento que permita desvirtuar la imputación, de conformidad con el análisis efectuado en el Considerando II, puntos 1 y 2

3.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones precedentemente expuestas corresponde tener por probada la transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16.5, imputada mediante la Resolución N° 674/14.

Fórm. 3608-9 (1-2015)



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.

III.- Que habiendo quedado comprobada la infracción imputada procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de cada una de las personas humanas involucradas y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21526 y el “*Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias*”-.

Previo a todo cabe destacar que si bien a fs. 292/304 obra una primera propuesta de resolución final la misma se encontraba a consideración de esta Instancia resolutoria al momento en que el Directorio del BCRA dictara la Resolución N° 22/17, aprobando el citado régimen disciplinario y disponiendo en el punto 13 que “*Las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite*”.

En consecuencia, a partir del mencionado acto quedaron discontinuadas las pautas que condujeron a elaborar el proyecto aludido, por lo que corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el Régimen Disciplinario señalado (en adelante RD), en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; “*...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación...*”.

1) Francisco Vaccaro S.A.:

1.1.- Análisis de la situación de la entidad:

La agencia de cambio **Francisco Vaccaro S.A.**, como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, es la principal responsable de las exigencias normativas destinadas a ser cumplidas en su ámbito por lo que su responsabilidad se encuentra comprometida al haberse constatado el incumplimiento de lo dispuesto en el Anexo II, punto 1.16.5 de la Comunicación “A” 2138.

Debe tenerse presente que la entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero, a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre por lo que las acciones u omisiones indebidas de aquéllas originan su responsabilidad. Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos “*... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es “víctima de” sino “responsable por” el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella.*” (CNACAF, Sala II, autos caratulados “Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41”), sentencia del 14.10.14”).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.	FOLIO 346
----------	--	--	--------------

En este orden también se señaló que: “... tanto el derecho público como ~~privado~~ ^{privado} conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, la agencia de cambio Francisco Vaccaro S.A. es una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.

A tenor del análisis expuesto se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a **Francisco Vaccaro S.A.** -agencia de cambio- por el incumplimiento normativo constatado en estas actuaciones.

1.2.- Determinación de la sanción – Pautas aplicables:

Que, como corolario de lo expuesto, procede determinar la sanción aplicable a la persona jurídica hallada responsable del cargo imputado con arreglo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el RD vigente (T.O. Comunicación “A” 6440).

A ese fin, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Autorizaciones en el Informe N° 382/23/18 (fs. 316, subfs. 9/12), área que dio origen del expediente.

1.2.1- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.

La transgresión objeto del presente sumario -"Modificación en la integración del Directorio de la entidad, encontrándose pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una transferencia accionaria"- se encuentra catalogada en el **punto 9.12.7** -"Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos"-, siendo considerada una infracción de **gravedad "baja"**, sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 5 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 287.500- (conf. pto. 2.2.1.1, inc. d, y 9.12.7 RD).

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación "B" 11.650.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice con el efectuado por la Gerencia de Autorizaciones el Informe N° 382/23/17 (fs. 316, subfs. 9, punto 2.1).

1.2.2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.

En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: **(i)** magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

1.2.2.1.- "Magnitud de la infracción" (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Dadas las características de la infracción, la misma no resulta mensurable en términos monetarios.

Es por ello que, al respecto, la gerencia de origen expresó: "*No resulta aplicable*" (fs. 316, subfs. 9, pto. 2.2.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 316, subfs. 9, punto 2.2.1.2).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Al respecto la Gerencia de Autorizaciones afirmó que "*...la disposición normativa establecida en el punto 1.16.5, Capítulo XVI, de la Circular RUNOR 1 ..., poseía una importancia relativa menor en el marco de*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

las normas que regulaban la actividad de las entidades cambiarias al momento de la infracción (fs. 316, subfs. 10, 4° párrafo).

Previo a exponer la conclusión transcrita, a fs. 316, subfs. 9/10, pto. 2.2.1.3, el área de origen consideró el plexo legal aplicable al tiempo de los hechos, sus objetivos e implicancias para esta Institución, señalando al respecto lo siguientes: *"Al momento de verificar la citada infracción, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decreto Nros. 61/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A."*

"En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica."

"En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.)."

"En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación."

"Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas."

"No obstante, el hecho de introducir cambios en el directorio de una entidad cambiaria con motivo de una modificación en su capital social -si bien requería de la autorización previa del Directorio para perfeccionarse- no impedía a este Banco Central ejercer su función de control respecto de la composición del capital de las entidades sujetas a su supervisión, en particular respecto de una operación que ya fue comunicada previamente a esta Institución, ni evitaba que pudiera adoptar decisión en base a los antecedentes que se encontrasen disponibles en la respectiva actuación, pudiendo concluir -en casos extremos- en que no resultaba procedente la aprobación de la variación societaria ocurrida."

Asimismo, resulta propicio indicar que la exigencia cuya inobservancia motivó el inicio del presente sumario administrativo ha perdido vigencia a partir de la emisión de la Comunicación "A" 6094 del 04.11.16, mediante la cual el BCRA sustituyó normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio."

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.

Se pone de resalto que, si bien esta circunstancia será ponderada en oportunidad de determinar y graduar la sanción, la misma no disculpa el incumplimiento verificado con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido.

Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiario se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

Recuérdese que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.


No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

d) Duración del período infraccional: Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, la infracción tuvo lugar desde el 25.04.08 y hasta el 19.03.09 (fs. 46, apartado b). El mismo período es indicado por el área preventora, la cual expresó que el período infraccional superó los 200 días hábiles (fs. 316, subfs. 10, pto. 2.2.1.4).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este ítem, la Gerencia de Autorizaciones afirmó que: “... *no puede determinarlo*” (fs. 316, subfs. 10, pto. 2.2.1.5).

1.2.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD): El área de origen señala que: “... *no puede determinarlo*” (fs. 316, subfs. 10, pto. 2.2.2).

Ahora bien, la imposibilidad aludida y la ausencia de constancias que evidencien la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.	
<p>1.2.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3 RD): A respecto la preventora indicó que: “... <i>no puede determinarlo</i>” (fs. 316, subfs. 10, pto. 2.2.3).</p> <p>1.2.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4 RD): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.</p> <p>1.2.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):</p> <p>Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.</p> <p>En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa “...<i>se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor</i>”.</p> <p>En razón de ello, cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 21 -subfs. 3-, las RPC declaradas por la agencia ascendían a \$ 2.840.408 al 30.06.08, a \$ 3.730.788 al 31.12.08 y a \$ 3.622.230 al 30.06.09; mientras que, conforme surge de fs. 317, la última RPC declarada ascendió a \$ 6.163.389 al 31.12.16. En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.</p> <p>1.2.2.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):</p> <ul style="list-style-type: none"> - “<u>Atenuantes</u>” (pto. 2.3.2.1 RD): La preventora no indicó la existencia de ninguna de las circunstancias atenuantes prevista en el RD, no obstante lo cual, en este punto manifestó que: “<i>No se han impulsado, de forma previa o posterior, otras propuestas de apertura sumarial por parte de esa Gerencia de Autorizaciones, relacionadas con infracciones de similar naturaleza.</i>” (fs. 316, subfs. 10, pto. 2.2.5.1). - “<u>Agravantes</u>” (pto. 2.3.2.2 RD): “<i>No se verificaron otros factores agravantes.</i>”, afirmó el área de origen (fs. 316, subfs. 10, punto 2.2.5.2). <p>No obstante, de las constancias que obran a fs. 320, 324 y 328 de estos actuados surge que la entidad y los señores Norberto Pedro Donato y Miguel Jorge Cura registran antecedentes sumariales no computables como reincidencia (conf. pto. 2.3.2.2, inciso b).</p> <p>1.2.3.- <u>Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):</u></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--



Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente la Gerencia de Autorizaciones asignó a la infracción objeto del sumario una **puntuación provisoria de "2"**-dos- (fs. 316, subfs. 11, punto 2.3), la cual es confirmada por esta Instancia en el presente acto.

Ello determina que, en caso de aplicar una sanción pecuniaria, la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

1.2.4.- Determinación de la sanción a imponer a Francisco Vaccaro S.A. -Agencia de Cambio-:

La sanción que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto **9.12.7** del RD, infracción de **gravedad "Baja"** para la que se prevé una sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 5 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 287.500- (conf. pto. 2.2.1.1 -inciso d- y 9.12.7), con una **puntuación de "2"** (dos), lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Relevancia menor de la norma reglamentaria incumplida dentro del marco legal aplicable a las entidades cambiarias al tiempo de los hechos.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Conducta irregular actualmente desincriminada.


c.- La existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia (fs. 319).

Conteste con ello, corresponde imponer a la agencia de cambio **Francisco Vaccaro S.A.** sanción de **Apercibimiento**.

2) Personas Humanas:

2.1.- Análisis de la situación:

En las presentes actuaciones se encuentran involucrados los señores los señores Norberto Pedro Donato (Presidente), Miguel Jorge Cura (Vicepresidente), Jesús Rubén Adriel (Director

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.	
<p>Titular), Dominga Edith Valverde de Cura (Director Suplente), Diego Maximiliano Donato (Director Suplente) y Rodrigo Fernando Vázquez (Síndico Titular).</p>		
<p>En lo que respecta a la responsabilidad de los nombrados cabe considerar que, en el marco del régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad “Baja” como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas “...sólo pueden ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa y omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia” (RD pto. 2.2.2.1, segundo párr.).</p>		
<p>En este orden cabe señalar que, de las constancias que conforman las actuaciones, no surgen elementos que evidencien la existencia de una política de incumplimiento activa u omisiva por parte de las personas humanas intervinientes en los hechos, ni que la infracción que dio lugar a este sumario constituya una reiteración de apartamientos normativos anteriores. (Ello según confirmación de la Gerencia de Autorizaciones en su Inf. N° 382/23/18 punto 2.3 obrante a fs. 316 subfs. 11).</p>		
<p>Asimismo, de la información que obra a fs. 322/335, surge que solo los señores Norberto Pedro Donato y Miguel Jorge Cura (fs. 323 y 327, respectivamente) registran antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia.</p>		
<p>En razón de la situación expuesta, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual vigente, corresponde disponer la absolución de los señores Jesus Rubén Adriel, Dominga Edith Valverde de Cura, Diego Maximiliano Donato y Rodrigo Fernando Vázquez.</p>		
<p><u>2.2.- Determinación de la sanción aplicable a los señores Norberto Pedro Donato y Miguel Jorge Cura.</u></p>		
<p>Conforme surge de la información que obra a fs. 323 y 327, respectivamente, las personas del epígrafe registran un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia (RD pto. 2.5.1), siendo éste uno de los supuestos que habilita la imposición de sanciones por infracciones de gravedad “Baja” (RD pto. 2.2.2.1, segundo párr.).</p>		
<p>A los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar a cada uno de los sumariados se consideran las siguientes cuestiones:</p>		
<p>a.- Las cuestiones indicadas respecto de la persona jurídica expuestas en el punto 1.2.4, apartados a y b del presente Considerando III, a los que se remite en honor a la brevedad.</p>		
<p>b.- La posición que éstas personas tenían dentro de la estructura de la entidad cambiaria, desempeñándose al tiempo de los hechos, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente (fs. 3, 9, 17 y 21 -subfs. 2, 12 y 16-).</p>		
<p>En esta línea debe tenerse presente que, en el caso concreto, a partir de las explicaciones brindadas en el descargo y, especialmente, de la constancia médica aportada conjuntamente con él</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

(v. fs. 106), se vislumbra una situación particular y extraordinaria que habría impedido, el día 25.04.08, prorrogar el mandato de la señora Dominga Edith Valverde hasta tanto el BCRA se expidiera respecto de la transferencia de acciones que tuvo lugar en virtud de la donación realizada por el señor Miguel Cura a su hijo Miguel Jorge Cura.

Sin embargo, no consta que haya existido ningún impedimento para que se arbitraran medidas adecuadas tendientes a dejar constancia de las razones concretas que determinaron una conducta radicalmente opuesta a la ordenada por la normativa por entonces vigente, así como que aquellas resultaban absolutamente ajenas a la voluntad de los involucrados.

Conforme fue puesto de manifiesto al analizar la defensa, no existe constancia de ninguna naturaleza que acredite la oportuna exteriorización de las circunstancias que habrían motivado el incumplimiento normativo reprochado con anterioridad a su invocación en el descargo.

La omisión apuntada pone en evidencia una actitud negligente por parte de los señores Donato y Cura, quienes tenían la obligación de asegurar, encausar y controlar que la actuación de la entidad se ajustara estrictamente a las normas emanadas de esta Institución a la que se encontraba sujeta en razón de la especificidad de la actividad que desarrolla, lo que los hace responsables de la irregularidad imputada. Estas personas contaban con facultades suficientes y con capacidad de decisión y de gestión para articular los medios y/o mecanismos que estimaran más prudentes, diligentes y adecuados tendientes a dejar a salvo su responsabilidad ante la existencia de causales ajenas a su voluntad que motivaban el incumplimiento a la normativa financiera en que finalmente incurrieron.

Así, la responsabilidad disciplinaria aquí atribuida es consecuencia ineludible de una omisión propia de los nombrados, que incluso tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos en los artículos 59 y 266 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes se desempeñen como directores. Conforme con ello, la conducta desplegada por estos funcionarios, profesionales de la actividad que realizan, dista de la diligencia que les es exigible.

Además, debe considerarse que resulta altamente improbable que la renuncia de la señora Valverde haya sido una decisión imprevisible para ninguno de los nombrados dado el estado de vulnerabilidad psíquica en el que la misma se habría visto inmersa tras el fallecimiento del señor Miguel Cura, quien fuera su marido (ex Accionista - Director de la Agencia de Cambio).

Por el contrario, según puede colegirse del certificado médico, esa decisión fue producto de un proceso llevado a cabo con la ayuda de un profesional, desde noviembre de 2007 a mayo de 2008, en el que intervino la nombrada y su entorno familiar (fs. 106). En este punto vale recordar que, tal como es señalado en el descargo, el co-sumariado Miguel Jorge Cura -director y accionista de la agencia de cambio- es hijo de la señora Valverde, por lo que su conocimiento de la situación no merece dudas.

No obstante, y más allá del vínculo familiar indicado, la pequeña estructura del órgano de administración y siendo, además, dos de sus miembros accionistas de la firma (fs. 18) torna



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.333/14
Act.

imposible que la situación personal de la señora Valverde haya pasado desapercibida, así como que su desenlace haya sido imprevisible.

De lo expuesto se colige que los señores Norberto Donato y Miguel Jorge Cura estaban en posición y contaban con información que les permitía prever y evaluar escenarios futuros. En consecuencia, desde sus respectivas funciones, tuvieron la posibilidad de tomar las precauciones necesarias a fin de mitigar las consecuencias societarias, personales y públicas que la situación indeseada pudiese acarrear, pese a lo cual no lo hicieron.

c.- Inexistencia de política de incumplimiento activa u omisiva.

d.- La reincidencia señalada precedentemente, conforme fs. 323 y 327.

En virtud de las consideraciones efectuadas corresponde, y teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, corresponde imponer a los señores **Norberto Pedro Donato y Miguel Jorge Cura** la sanción de **apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Norberto Pedro Donato y Miguel Jorge Cura con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.333/14 Act.
----------	--	--

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**RESUELVE:**

1º) Absolver a los señores **Jesus Rubén Adriel, Dominga Edith Valverde de Cura, Diego Maximiliano Donato y Rodrigo Fernando Vázquez.**

2º) Imponer a la agencia de cambio **Francisco Vaccaro S.A.** (CUIT N° 30-56173385-2) y a los señores **Norberto Pedro Donato** (DNI N° 7.745.734) y **Miguel Jorge Cura** (DNI N° 10.923.364), sanción de: **Apercibimiento.**

3º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, 1er. párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.

4º) Notifíquese.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

19 ABR 2018

ABrest
ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARIA DEL DIRECTORIO AG
SECRETARIA DEL DIRECTORIO